



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00458

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Pichincha S.A. en contra de John Mario Salazar Valencia, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518425468cc1a62acbf5c423b2ae1bf5d47e1d3ded4c97f28a7c97682b8a283

Documento generado en 02/12/2022 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00546

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Edificio Ritacuba P.H. en contra de Claudia Yolima Collantes Ortiz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf72eb438eed40a2c7b03fccc1561f4c9d52ae893a3cd4495d4f70faeec60fd**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01620

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd310f0d10d07f89669fb47c675f0ae72f866ba8013d9d240b4e9a803d2f31**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01645

Dando alcance a la solicitud incoada por el endosatario para el corbo judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 29 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra de la señora **Martha Vega Vahos** [art. 314 C.G.P.], de cara a la solicitud incoada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de propiedad de la demandada **Martha Vega Vahos**, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada **Martha Vega Vahos**.

CUARTO.- Continuar la presente ejecución solo en contra del demandado Cesar Jamocó Méndez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d40d2150fc980f63482cc0e13b31a5e73d8b38fc503da6c7c4720330f2e14d**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01951

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el demandado el 19 de julio de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación decretado en auto del 25 de febrero de 2022, se ordena la entrega a favor del demandado de los dineros consignados a favor del presente proceso en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0c3546cade45c33d9316dc19124e4a4e76f3ac4cdb04cff74a349143cab29**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02179

Comoquiera que obra constancia en el expediente, del pago a favor de la parte demandante de dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que cubren el valor total de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas mediante providencias ya ejecutoriadas, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por OSCAR JAIRO MARTÍN MORENO en contra de MARIA YESENIA SILVA SABOGAL, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec80c125bf9969e299c7157dc5f77e57fd7894e34786e336fa4a8a5ac0526b9**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02185

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Luis Eduardo Caballero Pineda y en contra de Jesús Alberto Bejarano Zea, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo persona diferente al demandado, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario de los bienes cautelados.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5766ebf1cd558bbbe670a19b96a10d47e30dcdeba35093b2da999e65f89bbc86

Documento generado en 02/12/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00227

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 29 de julio de 2022, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Cooperativo Coopcentral -COOPCENTRAL-, en contra de Wilmar Montoya Henao, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, y comoquiera que la solicitud de terminación presentada por la parte demandante no está condicionada a la entrega de dineros consignados a favor del proceso, **se ORDENA** la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor del demandado. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed34c54f8ef7797906698852b830f3314ecedb3d2116d04e1bc1093309b8502**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00443

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. en contra de COMPONENTES DE AUTOPARTES INDUSTRIA Y EPP S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Se ORDENA la entrega a la parte demandada de los títulos de depósito judicial existentes a favor del presente proceso. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c706d6f353f1bcd7504530b85ff8997933662eee4214e3d73ebca6d810ca598

Documento generado en 02/12/2022 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01228

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹ y comoquiera que no obra en el expediente petición de embargo de remanente, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SANDRA MARCELA OBREGON PACHECO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73b382dc3b64dee9d9fcfc39c2d914d026f496f41fe8e0d9b657821f8a782a**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 4 archivo 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00017

Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** y en contra de **NICOOL ALEJANDRA PINZON SANCHEZ, CAMILO ANDRES DUQUE VARGAS y JEISSON JAVIER DUQUE VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$4.800.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por **estado** conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. Adviértase que a partir de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., **EMPLÁCESE** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 ibidem, y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y se haya registrado el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2433cfc2068510224d802b5b56c56ef1ef3a376729fa4bdd6ff516ea8d0d**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



29-08-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00017

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 30 de agosto, 30 de septiembre y 1 de noviembre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso entregado en sus direcciones electrónicas el 12 de septiembre de 2022, previo envío de citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ce010cea3d4eb8921f9491e1c7655e2bb34f3ee6e8ef98ff26e1290239f4d**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00153

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la representante ante entidades judiciales de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra JUAN ANGEL SAAVEDRA OCAMPO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5294edf66e2bdba1a8b60421597a4ed95f0df61303882afde65dc64d00e857**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00275

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la representante ante entidades judiciales de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CRIOLLO LECTAMO JHOVAN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caad7bd8f9804f85081b9cd34288c03e8e87448a4e673d184b9219852a6ae6b**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00350

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK COOPERATIVA FINANCIERA-, en contra de AILEEN ORDUZ RIOS y JAVIER RICARDO SALAMANCA SALAMANCA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a los demandados, previa verificación del sujeto a quien fueron descontados por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a079e6ebd8a8d44003a51d4c754da108bd337b3e7f85fb4a991ec21078a3a**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00413

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., en contra CÁRMEN MARGARITA DE LA CRUZ BARRIOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b71da9dcfac79c6eb23d842bcbcadf709f90d5958faa01ef0d15f39f512**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00430

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por haber celebrado entre las partes contrato de transacción, radicada a través del correo electrónico institucional, el 23 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738725016cfb4d880eed366c5fae83567d7754c23eb96dd17b395fd1ae84783**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00449

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO ARIZA Y LISETH ROCIO SOCONGOCHA ROMERO, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154edf5fb4c51bafbc33c74fecccd65f26f70c6f087207afd26924eab89cea2**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00638

Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS LLANOS, TOMAS ENRIQUE PALMA GUZMAN y GUSTAVO ANTONIO ROMAN QUINONES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.064.000,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril de 2022 hasta agosto de 2022, a razón de \$812.800.00, cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que no se encuentra acreditado que dichos conceptos hayan sido cancelados por parte de la aseguradora demandante. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...*" (negrillas por fuera del texto). Así las cosas, no es viable el cobro de sumas por fuera de lo pagado, ya que la norma citada establece como límite máximo ese valor, ya que el pago de la indemnización es lo que precisamente la subroga en los derechos del inicial acreedor.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por **estado** conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. Adviértase que a partir de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., EMPLÁCESE a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 ibidem, y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

6.- Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y se haya registrado el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa como apoderada judicial de la parte demandante quien fuere reconocida en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327685d6d25b6566ca33c5ec16d1ea61117da59c2d2c94a4657480dad130cb55**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



29-08-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00638

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de agosto, 8, 15 y 29 de septiembre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el **19 de agosto de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante anunció que el inmueble arrendado fue entregado el 31 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe267d66b12b42923069d42d69cffd42afb68f74c1a897e2cbca1ec878acf753**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00658

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 25 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de IVAN LEONARDO VILLAMIZAR SALCEDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **4 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac79ac34717fedb2b401599d4ce6a6d3bbeaf6567eddbc52e60e1c86463262**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00658

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 24 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, para que se sirva corregir la anotación No. 10, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-54536, en el sentido de indicar que el despacho judicial que ordenó el embargo sobre dicho inmueble es el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y no el juzgado 17 como equivocadamente quedó registrado. Secretaría libre y remita el oficio correspondiente acompañado de la comunicación No. 01448 de fecha 5 de agosto de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc32a48488604f477f427c2706ff40f32fee8b424a82b30921995c143df4940**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00730

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. - EN REORGANIZACION, y en contra de ROBERTH SANABRIA HERNANDEZ y SANDRA JANNETH SEPULVEDA MONTOYA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d23cdd9fb2d3d13c4d0f58b0b64e14be11f5294b8c0b3e136bc66fd89c663b**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01401

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con todos los requisitos del artículo 489 del C. G. del P. y demás normas concordantes, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar en documentos separados, el inventario de bienes y deudas de la herencia, y el avalúo de los bienes relictos. [Art. 489 núm. 5 y 6 C.G.P.]

1.2.- Aportar las pruebas documentales que tenga en su poder que acrediten el valor de las deudas de la herencia, así como de los dineros consignados en las cuentas de ahorros del Banco Popular y BBVA Colombia. [art 84 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Aclarar si la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora Elizabeth Gómez de Zambrano se encuentra disuelta o liquidada, en caso positivo aportar prueba de ello. En caso negativo tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P.

1.4.- Aportar prueba de la existencia del matrimonio contraído por el causante con la señora Elizabeth Gómez de Zambrano. [art. 489 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Aportar avalúo de los vehículos de placas BDR-423 y ITC-497 incluidos dentro de los bienes relictos. [art. 26 núm. 6 C.G.P.]

1.6.- Certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas BDR-423 y ITC-497 en los cuales se evidencie que la propiedad de los mismos figura en cabeza del causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cce6d76d638e6c7bf8d4a48a997c3505a1422ae790d1564d3835e3abe3f279

Documento generado en 02/12/2022 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01588

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida que fuera prorrogada por el Acuerdo PCSJA18 del mes de junio de 2018, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido y el que por demás, fuera citado por el juzgado comitente.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales.

Por otro lado, a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y como puede verse, la comisión encomendada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Aunado lo anterior, adviértase lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. que reza: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*”, luego al margen de la falta de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para asumir el conocimiento de comisiones, la norma referida señala que el funcionario que desarrolla labores como la encomendada es el inspector de tránsito.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 005, al del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834ac077ac47823c90e3c2e2d3055dc64808a191c423b3d79ea308253becbc8**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01673

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negritas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1¹ de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de

¹ Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017², dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados **027, 028, 029 y 030** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicito reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf



En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio de fecha 3 de noviembre de 2022, al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., a través de la correspondiente oficina de apoyo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1dafbfc7d0f81c6824af12c04f1c4176787272c0b7d0f2fe50ec2d654b37**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>